



En la Villa de Alcoy á los siete  
días del mes de Septiembre de mil ochocien-  
tos treinta y seis. El Señor D. Nicolás de  
Mar Bayle Jefe de la Baylia de la mis-  
ma, estando en su Sala de Despedidos, por  
ante mí el Escribano y Entregado que se  
dican, dijo: Fue una Escritura de Estable-  
cimiento que pasó ante el Escribano  
Juan Bautista Giner que lo fue de la

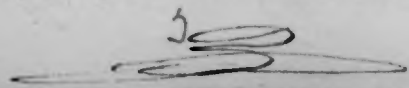
Baylia de la misma en treinta y uno  
de Mayo de mil ochocientos sesenta y  
dos, se estableció en favor de Juan Verda  
un sitio para fabricar un Batán en  
la ribera del Rio inmediato á la falda  
ó ribera de la finca suenta propia de los  
Señores y Señoras de Don Agustín Na-  
dal y Hermanos, en posesión de vino y sel-  
dos por pida ó en caso de hacer el mismo de

*[Signature]*

papel, cuyo sitio el referido Juan.<sup>co</sup> vendió  
lo vendió á Juan.<sup>co</sup> Alborn, y por muerte de  
este pasó á su hijo Juan.<sup>co</sup> Antonio Alborn;  
y habiendo dividido el patrimonio de este  
por su muerte le ha correspondido á Don  
Agustín Juan.<sup>co</sup> Alborn y á su hijo Don  
Juan.<sup>co</sup> Provier el antedicho sitio, que en  
el día es edificio de papel, y habiendo  
intentado varios al de Magisterias, in-  
viendo de las aguas para su movimi-  
ento de las que se tienen estableci-  
das, acordó con una expedición á S. M. la  
Reyna Gobernadora en este año, volun-  
tando dicha variación, la cual le ha sido  
concedida por Decreto de veinte y ocho de  
Julio último, el que se halla inserto en  
el oficio que en este día se ha pasado el Sr.  
Dns. compareciente al Sr. Dns. cuyo tenor á  
Oficio, la letra es como sigue. — Por el Patrimonio  
Benéfico de Oroy. — El M. J. S. Bayle Ge-  
neral del Reyno en oficio de primero Ago-  
sto último, me dice lo que sigue. — El Excmo.



Señor Secretario de Estado y del Despacho de  
la Magestad Mayor de S. M. en fecha  
veinte y ocho de Julio ultimo me dio de  
Real orden lo siguiente. Conformes  
S. M. con lo manifestado por V. S. acerca  
de una instancia de Don Agustin Fran.  
Alber Fabricante de seda de Almazora  
servido unedese facultad para vari-  
ar en deficio de Maquinas, el molino pa-  
pelen que posee en fazienda al Real  
Establecimiento siempre que continúe pa-  
gando el mismo Censo anual de cuatro  
libras que ha estado satisfaciendo, y que  
se sujete al cumplimiento de los pactos  
y condiciones que tiene estipulados. Lo  
que traslado á V. para su noticia, del inte-  
resado y que haga las anotaciones en su  
libro así como en la Escritura del primi-  
tivo establecimiento de Almazora. Lo que ma-  
nifesto á V. para su conocimiento y sa-  
tisfaccion, quedando anotada esta va-  
riacion en el libro Maestros de esta Real



En Dios que a 8. muchos años de hoy  
siete de setiembre mil ochocientos trece  
to y seis. Niobe Montalvo Señora  
Señora D. Agustín Fran.º Albornoz Albornoz - cuyo  
habido responde bien y fielmente a la obra  
con el dicho oficio que debió al D.º Agustín  
Fran.º Albornoz de que foyse, y a que mereci  
ó. En cuya virtud y cumpliendo dicho Señor  
Rey de Real cédula que se le mandada en el  
oficio porvenir, en aquella vía y forma  
que una haya lugar en derecho; otorga:  
Que en nombre de sus Magestad da y con  
cede al mencionado D.º Agustín Fran.º Al  
bornoz y a sus sucesores licencia y facultad  
para variar en Edificio de Maquinaria el  
dicho papelero que en división útil po  
see en la partida de cotos de este Territorio,  
con la precisa obligación de haver de res  
pocer ahora y siempre en su Magestad el  
Territorio mayor y directo que tiene di  
cho Edificio pagando a su Real Patrio  
nio el mismo censo anual y perpetuo de



cuatro libras que ha estado satisfaciendo, se  
pueden al cumplimiento de los pactos y el  
condición que tiene estipulada. En un  
punto termino dicho Señor Bayle local  
en la representación en que interviene  
promete al indicado D.º deputado Fern.  
Alfonso y á sus sucesores en el Ducado  
de dicho delfino, que esta gracia no se  
será revocada en manera alguna, antes  
si valida y consistentemente, que nadie se in-  
guntara ni disputara en su libre uso,  
quieto y pacífico proveer de las aguas  
del río, para aprovecharlas y dar movi-  
miento á dichos artefactos, del mismo mo-  
do que se hace actualmente, y dándole  
las facultades que según derecho, con-  
veniendo para que en utilidad de dice-  
do útil y convenientemente, y con reserva  
del mayor y directo en favor del delfino

inviado Real de su Magestad y con las  
condiciones expresadas, se aproveche  
de la referida fabrica de Mageni-  
nas, aprovechando para su movimien-  
to de las aguas del precitado Rio, con  
los terminos expresados, pudiendo ven-  
der, permutar y de qualquier modo  
enajenar el todo o parte de dicho caudal  
y aguas con sujecion a los pactos y con-  
diciones que tiene estipuladas, y en la  
Clavula de exceptis Clerici huius Sanctae,  
Militibus, personis Pedigivis, et alii qui  
de Foro Valentiae non eximunt, nisi dicti  
Clerici jurato veniem et tenorem Forino-  
vi super hoc editi bona iura ad vitam  
suam adquisiverint vel haberent. Bajo la  
pena de excomunicacion segun el tenor de los an-  
tigos fueros y Real orden de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve. Asi mismo se conpierre su merced al  
inviado. En Argentan Fran.<sup>ca</sup> Años  
el mas cumplido e irrevocable poder real





en donde se requiera para que continúe en  
la posesión en que se halla del edificio  
y aguas referidas. Y a la firmeza de  
cuanto ha otorgado obliga el teniente  
quinto de los bienes y rentas del Real Ca  
pitulario a quien representa habido y  
por haber. Y estando presente el contenci  
do Don Sebastián Fran.º de Torres bien  
entendido de las condiciones en que se  
concede el permiso que ha solicitado, lo  
acepta, y se obliga por sí y sus sucesores  
a renovar en su Magestad el Dominio  
unigenito y directo del expresado edificio y  
aguas, y a satisfacer a su Real Capi  
tulario el anual y perpetuo censo de una  
libra que ha estado satisfaciendo, y  
a cumplir con los pactos y condiciones  
que tiene estipulados, llámanse y  
sin perjuicio alguno con los costos a

que dien lugar, cuya liquidacion desiere  
con esta Escritura y el juramen-  
to de quien fue parte legitima, con  
reservacion de otra prueba. Y le previene  
al D. Agustín Juan.º Alvar.º que de esta  
Escritura publica se ha de tomar ra-  
zon dentro de ses dias en el oficio de tri-  
poteris de esta Villa como cabeza de  
Partido, en cumplimiento de lo manda-  
do en el Real Decreto de treinta y uno  
de Enero de mil setecientos sesenta y  
seis, y posteriores reales decretos expe-  
didos sobre el particular. Y al cumpli-  
miento de esta Escritura obliga sobre  
nos y sucesos heredados y por haber, y  
de poder a los Señores Jueces, Justicias  
y Tribunales de esta ciudad que de  
sus causas puedan y deoan conservar  
quien derecho, para que de su cumpli-  
miento se apremien como por senten-  
cia pasada en Juegado y consuetud,  
sobre que renuncia todas las leyes





privilegio y fuera de su favor con la gene-  
ral del derecho en forma. Y lo firmaron,  
a quienes yo el Escrivano doy fe como es,  
siendo presentes por testigos Jor<sup>e</sup> Julian  
y Francisco Vicedo ambos Escrivanos de es-  
ta referida villa vecinos y moradores  
de que doy fe. Nicolás Montalvo  
Agustin Juan<sup>o</sup> Albornoz. Ante mi Ben-  
ta Ripoll.

Yo dicho Ben<sup>ta</sup> Ripoll Escrivano de su  
Majestad publico y Real en todos sus Rey-  
nos Señorios y Dominios del Numero y Tur-  
quedo de esta villa de Alroy e interior de su  
Baylia de la visina y su vecino. Doyme  
que el antecedente traslado con su copia  
y fielmente a lo letra con su original he  
quitar protocolo de Escrituras publicas de  
las pertenencias al Real Patrimonio de  
su Magestad, autorizada por mi con sello  
cuanto me pido en este corriente año, las que  
al presente obran en mi poder y oficio, lo  
que me remito. Y para que conste a volun-

Aud de Don Agustín de...  
 copia con de...  
 otro al fin, y medio del cuarto en el intermedio,  
 que signo y signo en... a diez y seis de  
 Setiembre de mil ochocientos treinta y seis

Los enmendados = s = a = estipulados = enagenar = Don = va

ten =

Don de la presente... 40ms  
 Papel de ella y del... 20ms 26ms  
 ginta...



Don...  
 Don...

Don...

Comé raron de esta... en la...  
 pocas de esta... y su... que era a mi cargo  
 por lo tocante a la misma al folio cuarenta y cuatro  
 numero ciento treinta y ocho, fecha de hoy. A los  
 veinte y cuatro de Set. de mil ochocientos treinta  
 y seis

Don...  
 Don...

A

B

C

D

E

